

Expediente: **3360/14**

Carátula: **NOROÑA BEATRIZ DEL CARMEN Y OTROS C/ FERNANDEZ CARLOS EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **03/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALVAN, JESUS DAVID-MENOR
90000000000 - GALVAN, JUAN CARLOS-MENOR
90000000000 - GALVAN NOROÑA, EVANGELINA MAGALI-ACTOR/A
90000000000 - GALVAN NOROÑA, JESSICA GISELLE-ACTOR/A
90000000000 - GALVAN, SOLEDAD DEL CARMEN-ACTOR/A
90000000000 - GALVAN, LUIS ADRIAN-ACTOR/A
90000000000 - GALVAN, CONSTANZA MARCELA-ACTOR/A
90000000000 - NOROÑA, FRANCO MARCELO-ACTOR/A
20245535075 - GALVAN, JOSE SANTIAGO-ACTOR/A
20245535075 - GALVAN, WALTER RENE-ACTOR/A
90000000000 - NOROÑA, BEATRIZ DEL CARMEN-ACTOR/A
20270176853 - VALENZUELA, DANIEL ANIBAL-TERCERO
90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO/A
20080873647 - FERNANDEZ, CARLOS EDUARDO-DEMANDADO/A
20080873647 - FERNANDEZ LUNARDELLO, ALVARO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20080873647 - FERNANDEZ LUNARDELLO, MARIA DE LOURDES-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20080873647 - FERNANDEZ LUNARDELLO, JULIETA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20080873647 - LUNARDELLO DE FERNANDEZ, GRACIELA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20245535075 - GALVAN, MELINA YUDITH-ACTOR/A
20245535075 - GALVAN, PABLO ESTEBAN-ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3360/14



H102314757103

San Miguel de Tucumán, 02 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**NOROÑA BEATRIZ DEL CARMEN Y OTROS c/ FERNANDEZ CARLOS EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3360/14 – Ingreso: 17/10/2014), de los que

RESULTA:

1. En fecha 02/09/16 (fs. 13) se presenta NOROÑA BEATRIZ DEL CARMEN, DNI 16.932.949, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad GALVAN MELINA YUDITH, DNI 45.725.112, GALVAN JOSE SANTIAGO, DNI 44.582.936, GALVAN PABLO ESTEBAN DNI 42.937.303. También, por sus propios derechos, se presentan GALVAN JESUS DAVID, DNI 42.937.302, GALVAN JUAN CARLOS, DNI 42.937.301, GALVAN NORONA EVANGELINA MAGALI, DNI 36.231.157, GALVAN NOROÑA JESSICA GISELLE, DNI 34.202.167, GALVAN WALTER RENE, DNI 33.163.951, GALVAN SOLEDAD DEL CARMEN, DNI 32.134.807, GALVAN LUIS ADRIAN, DNI 28.499.365, GALVAN CONSTANZA MARCELA DNI 26.980.645, todos con el

patrocinio letrado del Dr. Pablo Vargas Aignase.

Inician juicio en contra de FERNÁNDEZ CARLOS EDUARDO, con domicilio en Pje. 1° de Mayo N° 862 de esta ciudad, por indemnización de daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito del que resultó el fallecimiento del cónyuge y padre Luis Rene Galvan, estimando la suma de \$2.250.000, más sus intereses y costas, o lo que en más o en menos sea procedente.

Relatan que, en fecha 11/09/14, aproximadamente a hs. 19:40, el Sr. Luis Rene Galvan circulaba a bordo de una motocicleta Honda, modelo CG, dominio 384-CGT, lo hacía acompañado por el Sr. Alejandro García, por Avenida Aconquija (altura 3200 aproximadamente), en el sector conocido como "El Corte", de la ciudad de Yerba Buena, con sentido Oeste - Este. Que, de forma simultánea, y por la misma avenida, pero en sentido contrario, circulaba un automóvil Fiat Uno dominio LBQ-004 Taxi Licencia N° 5999 SUTRAPPA conducido por el Sr. Daniel Anibal Valenzuela, chofer del taxi, dependiente del demandado, quien con falta de prudencia y de pericia en la conducción, realiza una maniobra de giro hacia su izquierda en la intersección de Av. Aconquija y calle Muñoz Aldao (El Corte) e invade el carril contrario, por lo que se interpone en la trayectoria de la motocicleta, conducida por el Sr. Galván, quien no logra evitar la colisión, impactando con su frente en el lateral delantero derecho del vehículo conducido por el Sr. Valenzuela.

Señalan que, a raíz del violento impacto, el Sr. Galvan pierde la vida como consecuencia de las lesiones, falleciendo en el Servicio de Guardia del Hospital Padilla de esta ciudad.

Refieren que el accidente es resultado de una conducta imprudente y culposa del conductor del automóvil, al no tomar las debidas diligencias y precauciones del caso y al hacer caso omiso a las previsiones que las normas del tránsito le indicaban. Que la total responsabilidad del accionado en este siniestro es evidente.

Alegan que la responsabilidad civil del demandado es en su calidad de principal, titular dominial y/o guardián, del vehículo FIAT UNO dominio LBQ-004, Taxi licencia N°5999.

Reclaman los siguientes conceptos y montos: a) Daño moral: La Sra. Beatriz del Carmen (viuda) reclama para sí la suma de \$250.000 y la suma de \$150.000, para cada uno de sus hijos (Melina Yudith, Jose Santiago, Pablo Esteban, Jesus David, Juan Carlos, Angelina Magali, Jessica Giselle, Walter Rene, Soledad del Carmen, Luis Adrian y Constanza Marcela), o lo que en más o en menos se considere y b) Daño emergente. Valor vida, pérdida de chance y lucro cesante: La Sra. Beatriz del Carmen (viuda) reclama la suma de \$125.000.- a su favor y para cada uno de sus hijos menores de edad Melina Yudith, Jose Santiago y Pablo Esteban, la suma de \$75.000, o lo que en mas o menos determine el criterio judicial.

Ofrece pruebas y efectúa reserva del caso Federal.

2. Corrido el traslado de demanda, en fecha 07/04/17 (fs. 66) se presenta CARLOS EDUARDO FERNANDEZ, con el patrocinio letrado del Dr. Raul Martinez Araoz.

Plantea caducidad de instancia, la que es rechazada mediante sentencia de fecha 13/09/17, confirmada por pronunciamiento de la Excmá. Cámara del Fuero en fecha 05/07/2018.

A fs. 70 el letrado Raul Martinez Araoz se apersona como apoderado del demandado; a fs. 138 pide se cite en garantía a Federal Seguros Aseguradora Federal Argentina SA y a fs. 140 solicita la citación del tercero Daniel Anibal Valenzuela, como conductor del automotor.

A fs. 152 contesta demanda. Efectúa negativa de rigor.

Sobre el accidente, sostiene que Luis Rene Galvan era quien circulaba sin tener en cuenta los riesgos propios de la circulación y circunstancias del tránsito, quien lo hacía a alta velocidad, en bajada, sin casco, con freno deficiente, con un acompañante y sin carnet habilitante, en violación de las normativas legales aplicables, no manteniendo el dominio efectivo del vehículo, lo que fue motivo del siniestro. Sostiene que la motocicleta fue quien embistió. Reconoce que el conductor del automotor giró hacia la izquierda para ingresar a una calle que comunica a la Avda. Aconquija, al decir: *“Aunque el giro a la izquierda constituya una maniobra de riesgo, niego que no haya adoptado la precaución del caso el conductor valenzuela.”*

Explica que era titular de la licencia N° 5999 de taxi, que correspondía a un automóvil Fiat Uno, dominio GQI 030 (distinto al del accidente). Que cedió la licencia y el dominio de tal vehículo a Daniel Aníbal Valenzuela, el día 14/08/13, mediante instrumento de esa fecha, titulado “cesión de licencia” con firma certificada por escribano. Que, en esa oportunidad, también firmó y entregó el certificado 08, con firma certificada por escribano, a fin de que pueda transferirse el vehículo. Que el día anterior, o sea el 13/08/13, otorgó ante el mismo escribano poder especial a favor de Daniel Anibal Valenzuela y de Damian Isaac Muro (mediante escritura N° 228), para explotar la licencia de taxi N° 5999, en el Fiat Uno dominio GQI 030, instrumento que se combina con el anterior. Que, en esa misma escritura, los autoriza expresamente para que efectúen el cambio de unidad objeto de la licencia, pudiendo realizar todos los trámites que sean necesarios ante el Registro Automotor.

Indica que, con fecha 20/02/14, utilizando el poder conferido, los apoderados cambian la transferida unidad GQI 030 por una mas nueva, modelo 2012 dominio LBQ 004 (vehículo que interviene en el siniestro), sin su intervención, siendo por tanto los verdaderos propietarios del vehículo y de la licencia. Agrega que inscriben dicha unidad a su nombre (es decir a nombre de Fernandez), contratando también un seguro a su nombre. Que esto se hizo ya que, por entonces, no podía transferirse la licencia.

Afirma que resulta sólo propietario "aparente" del vehículo que, conducido por Valenzuela, fuera embestido por la motocicleta de Galvan. Que no le corresponde responsabilidad alguna en el hecho que motiva esta demanda. Que, más allá de cualquier formalidad, el propietario del automóvil chocado era Daniel Anibal Valenzuela.

Impugna los rubros y montos reclamados.

Ofrece pruebas y efectúa reserva del caso Federal.

3. Por sentencia del 13/11/2018 se dispuso hacer lugar al pedido de citación del tercero Daniel Anibal Valenzuela y Federal Seguros Aseguradora Federal Argentina SA.

4. A fs. 173 se presenta Daniel Anibal Valenzuela, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Casacci, y plantea caducidad de instancia, la que fue rechazada in limine, mediante proveído del 22/02/19.

En proveído del 26/03/19 se tiene por incontestada la demanda por parte del tercero Daniel Anibal Valenzuela.

5. A fs. 198 se presenta Maria Magdalena Mendia, en carácter de delegada liquidadora de la Aseguradora Federal Argentina SA y pone en conocimiento que, con fecha 05/01/17, el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Sec. N° 27, decretó la apertura de la liquidación judicial forzosa de Aseguradora Federal Argentina SA, en autos "Aseguradora Federal Argentina SA s/ Liquidación Ley 20.091".

6. Por proveído del 11/02/2020 se dispone abrir a prueba el presente juicio, convocándose a las partes a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

7. En presentación del 24/03/2021 se denuncia el fallecimiento del demandado Carlos Eduardo Fernández. En fecha 02/02/22 se presentan sus herederos: Graciela Lunardello de Fernandez, Maria de Lourdes Fernandez Lonardello, Julieta Fernandez Lunardello y Alvaro Fernandez Lunardello, acreditando declaratoria de herederos en la sucesión, que tramita por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la 8° Nom. (expte. N° 9773/21) unificando representación en su cónyuge. Todos ellos, con el patrocinio letrado del Dr. Raul Martinez Araoz.

8. En fecha 18/04/22 se celebra la audiencia preliminar, donde comparecen el Dr. Vargas Aignasse por la parte actora y el Dr. Martínez Aráoz por los herederos del demandado Fernández Carlos, donde no habiéndose alcanzado una conciliación se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

En fecha 30/05/22 se llevó a cabo la audiencia de vista de causas a través de plataforma Zoom, en donde se produjo la absolución de posiciones del Sr. Daniel Valenzuela. En fecha 15/11/22 se lleva a cabo audiencia testimonial del Sr. Damián Isaac Muro.

9. Puestos los autos para alegar, lo hace la parte actora en fecha 22/03/23; y los demandados herederos de Carlos Eduardo Fernandez en fecha 03/04/23. Practicada la planilla fiscal, la misma es repuesta solo por los herederos del demandado Fernández en fecha 21/06/23, por lo que se ordenó formar el cargo tributario respectivo contra las demás partes, librándose oficio respectivo a Dirección General de Rentas, el que fue respondido en fecha 22/06/23.

En fecha 24/11/23, habiendo alcanzado la mayoría de edad, se apersonan por sí a estar a derecho los actores Melina Yudith, Jose Santiago y Pablo Esteban Galvan.

Finalmente pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia, las que quedan en estado de resolver. Y,

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. De acuerdo a lo expuesto en la demanda, los actores reclaman una indemnización en virtud de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito, ocurrido en fecha 11/09/14. Indican que, como consecuencia del accidente, perdió la vida el Sr. Luis Rene Galvan, esposo y padre respectivamente.

Atribuyen la responsabilidad por el accidente al Sr. Carlos Eduardo Fernandez, por ser titular del Fiat Uno dominio LBQ-004. A su vez, es citado como tercero el Sr. Daniel Anibal Valenzuela -como conductor del vehículo- y citada en garantía Federal Seguros Aseguradora Federal Argentina SA.

Por su parte, el demandado Sr. Fernandez, reconoce la existencia del accidente, más niega su responsabilidad en el hecho. Explica que él solo era propietario aparente del vehículo Fiat Uno dominio LBQ-004, que el mismo había sido adquirido en realidad por el Sr. Valenzuela, quien conducía el vehículo al momento del accidente. Además repele la demanda afirmando que el único responsable y causante del accidente fue el Sr. Galvan.

Luego de apersonado el citado Daniel Anibal Valenzuela, se tiene por no contestada la demanda por su parte.

La Aseguradora Federal Argentina SA no contestó la demanda y, por intermedio de su Delegada liquidadora, hizo conocer que la compañía está en liquidación judicial.

En este contexto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC- Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

2. Encuadre jurídico. Corresponde dejar sentado que los hechos antes descriptos quedan comprendidos y son regidos por el Código Civil (ley N° 340) por tratarse de la ley vigente al momento de su producción. Es que, si bien el Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994) prevé su “aplicación inmediata” (art. 7) a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ello no implica una aplicación retroactiva a relaciones jurídicas como la planteada en autos, que se configuraron o “consumieron” antes de la entrada en vigencia del mismo.

Por ello, al haberse consumado dicha situación antes de la sanción y entrada en vigencia del actual CCCN (01/08/2015), debe ser juzgada en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (ver en este sentido, Luis Moisset de Espanés, “Irretroactividad de la ley”, Universidad de Córdoba, 1975, en especial p. 22 y 42/43, IV, apartado “b”).

La doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2°, parte 2ª del CC y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado.

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

3. Presupuesto de responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño causado; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Señalado esto, corresponde analizar si en autos se encuentran acreditados los cuatro presupuestos antes mencionados.

3. a. Los hechos.

En cuanto a la ocurrencia del hecho generador de un daño, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación del Sr. Fernandez.

Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara 1ª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Entiendo que refuerzan el relato sostenido por la parte actora la documental acompañada por la parte accionante en copias del acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 28) perteneciente a la causa penal "Valenzuela Daniel Anibal s/ Lesiones culposas - Vict. Galvan Luis Rene y Garcia

Alejandro- Expte. 48478/2014".

Si bien esta causa penal no fue puesta a la vista de este Sentenciante, toda vez que aquella no pudo ser habida -conforme las respuestas brindadas por Fiscalía Conclusional de fecha 15/11/22 y el Archivo de fecha 28/12/22-, entiendo que tal circunstancia no es óbice para el dictado de la presente sentencia, desde que el proceso en general y el plazo probatorio en particular no pueden durar de forma indefinida, en desmedro de los derechos de las partes de acceder a la justicia en un plazo razonable. Así, también, hallo que corresponde valorar las copias de dicho expediente aportado por la parte actora, en tanto no fueron negadas por el demandado Fernandez.

En tal sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone una excepción al principio de prejudicialidad en el art. 1775, inc. b) disponiendo que no corresponde solicitar la remisión si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.

También nuestro más alto Tribunal local, sostuvo: "Esta Corte, citando a Bidart Campos ("La duración razonable del proceso", LL 154-85, nota a fallo) tiene dicho que es inherente al derecho a la jurisdicción, un 'debido' proceso, y una sentencia imparcial, «oportuna», justa y fundada... El acceso al Tribunal constituye tan sólo la primera fase del derecho a la jurisdicción; que nada logra si luego no se llega a la última. Porque en definitiva, el justiciable acude al Tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe o se estanca o no llega a término con la sentencia debida el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal. De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre, circunstanciadamente rápido. Las demoras, dilaciones, las suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales" (C.S.J.Tuc., Sent. n° 81 del 15/4/94, en autos "Seda SRL Vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.", JA 1995-III-500; Sent. n° 1089 del 19/12/00).

Ahora bien, en la copia del acta policial de inspección ocular (agregada a fs. 28), se dejó constancia de que: *"...procedimos a hacernos presente en el lugar del hecho sito en Avda. ACONQUIJA altura al 3200 aproximadamente EL CORTE, al momento que observamos a dos personas de sexo masculinos recostados sobre el pavimento a los que preguntado por su nombre uno de ellos manifesto llamarse ALEJANDRO GARCIA argentino, de 25 años de edad, DNI 27.965488 con domicilio calle CORRIENTES Nro. 1991 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, y manifestaba tener un fuerte dolor en el pecho y el chofer de la moto manifestaba llamarse GALVAN LUIS RENE 12.950.934, fecha de nacimiento 08-12-56, de 58 años de edad, domiciliado en CALLE LOPEZ MAÑAN Nro. 2131 SAN MIGUEL DE TUCUMAN y manifestaba fuertes dolores en todo el cuerpo. (...) En el lugar, se encontraba el chofer del auto marca Fiad UNO dominio LBQ 004 TAXI licencia NRO. 5999, con el cual habría impactado los antes mencionado con la moto marca HONDA CG dominio 384 CGT, manifestaba llamarse DANIEL ANIBAL VALENZUELA, argentino, soltero, instruido, de 32 años de edad, DNI. 30.497.683, domiciliado en Avenida Coronel Suarez Nro. 1448 SAN MIGUEL DE TUCUMAN."*

En consecuencia, conforme a lo considerado, encuentro que se encuentra acreditado que el día 14/09/2014, a hs. 19:40 aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en Av. Aconquija al 3200, El Corte, Yerba Buena. Está probado que en el evento se vio involucrado el Sr. Luis Rene Galvan, quien conducía una motocicleta Honda CG, y que intervino el taxi Fiat Uno, dominio LBQ 004, licencia N° 5999.

En cuanto a la titularidad de dominio del taxi Fiat Uno, tengo presente que el Sr. Fernandez niega ser el propietario.

Al respecto, el demandado apunta que era titular de un Fiat Uno, dominio GQI 030 (con licencia de taxi N° 5999) y que mediante un instrumento cedió dicha licencia a Daniel Anibal Valenzuela el día 14/08/13; y que entregó un certificado 08 del vehículo, a fin de que pueda transferirlo en su

momento, ya que ello no era posible en aquella época.

Sostiene también que, el día anterior (13/08/13), otorgó poder especial ante el escribano José Estaban Bustos, titular del Registro 39, mediante escritura N° 228, a favor de Daniel Aníbal Valenzuela y de Damian Isaac Muro, para explotar la licencia del taxi N° 5999 en el Fiat Uno dominio GQI 030 y que este instrumento se combinaba con la cesión otorgada. Y añade que, en esa misma escritura, se les autoriza “...*PARA QUE EFECTÚEN EL CAMBIO DE UNIDAD AUTOMOTOR PARA LA LICENCIA OBJETO DEL PRESENTE. Los apoderados podrán realizar todos los trámites que sean necesarios por ante SUTRAPPA o entidad que lo reemplace Y/O REGISTROS DEL AUTOMOTOR.*”

Finalmente, manifiesta que el 20/04/14, utilizando el poder conferido, los apoderados cambian la transferida unidad dominio GQI 030 por la domnio LBQ 004, sin la intervención de Fernandez y que, en virtud de ello, son los verdaderos propietarios del vehículo en cuestión, siendo él solo el propietario aparente del vehículo dominio LBQ 004.

Ahora bien, conforme a la copia del título del automotor, acompañada con la demanda (vease a fs. 35), y que no está negada por el demandado, tengo por acreditado que el vehículo Fiat Uno, dominio LBQ 004, era de titularidad 100%, del demandado Carlos Eduardo Fernandez, desde la fecha 20/02/14.

La titularidad registral del bien entiendo que no está negada por el demandado pero, para exonerarse de la responsabilidad, aduce que el vehículo fue inscripto a su nombre, sin su intervención.

Sin embargo, advierto que el Sr. Fernandez ha reconocido que dicha inscripción a su nombre fue realizada con la utilización del poder especial, contenido en la escritura N° 228 del 13/08/2013, que reconoce otorgó a los Sres. Daniel Anibal Valenzuela y Damian Isaac Muro y que incluso lo acompañó como prueba, sin cuestionar su validez.

En el texto de dicho poder especial (acompañado como prueba con la contestación de demanda, obrante a fs. 148), se hace constar que: *"El Sr. Fernandez concurre por sus propios derechos y EXPONE: Que por este acto confiere PODER ESPECIAL, a favor del Sr. DANIEL ANIBAL VALENZUELA (...) y del Sr. DAMIAN ISAAC MURO (...), para que actuando en forma conjunta, alternativa o indistintamente, **en su nombre y representación**, realicen todo tipo de trámites administrativos ante los organismos Municipales y de contralor del Servicio de Taxis S.U.TRA.P.P.A., referentes a la Licencia N° 5999, cuyo titular es el Sr. Fernandez.- A tal efecto los apoderados podrán presentarse ante las autoridades administrativas municipales, provinciales y nacionales, Registro Nacional de al Propiedad del Automotor (...) y/o cualquier otra repartición que correspondiera, y firmar todos los formularios que fueren pertinentes para el cumplimiento del presente mandato, dejar los títulos y comprobantes, documentos públicos y privados, certificados, declaraciones juradas, y demás elementos de prueba que fueren menester. (...) Para que suscriban boletos de compraventa, contratos de transferencia de dominio, cambios de radicación, documentos públicos y privados y declaraciones juradas"* (lo resaltado en negrita me pertenece).

Y no consta acreditado en los presentes autos que dicho poder haya sido revocado por el Sr. Fernández.

Consecuentemente, habiendo sido inscripto el bien a nombre del demandado en virtud de instrumento válido y vigente -poder especial-, que el mismo Sr. Fernandez otorgó de forma voluntaria, y atento al carácter constitutivo de tal inscripción registral del rodado (dec. 6582/58), resulta incuestionable la propiedad, en la persona del demandado Sr. Fernandez, del vehículo Fiat Uno dominio LBQ 004, implicado en el accidente del presente litigio.

Asimismo, cabe señalar que no está probado en autos que el automóvil dominio LBQ 004 haya sido utilizado en contra de la voluntad del titular registral, ni que el Sr. Fernandez haya realizado denuncia de venta alguna.

Al respecto se ha dicho: "De acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 6582/58 (ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977), la condición de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, de modo tal que la referida titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con este se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). La interpretación armónica de las citadas normas permite colegir que en el caso de los automotores el dueño es la persona que figura como su titular registral del vehículo, y, en consecuencia, ante la producción de un daño con el mismo es aquel quien resultará, en principio, responsable por las consecuencias del infortunio. Ahora bien, el art. 27 del citado Decreto Ley N° 6582/58, y sus modificatorias, establece que hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. Así las cosas, el dueño del automotor puede exonerarse de responsabilidad demostrando que hizo la denuncia de venta que dispone la citada norma y en este sentido la C.S.J.N. expresó: "La eficacia legal de tal medio de prueba (denuncia de venta) se dirige esencialmente a relevar a quien el registro indica como propietario, de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros por quienes él no debe responder. Como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado contra su voluntad. Los efectos que dicha norma atribuye a la denuncia no excluyen la posibilidad de acreditar en juicio, de manera fehaciente, que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 ley 22977". (CSJN, "Camargo, Martina y otros v. Provincia de San Luis y otra", 21/05/2002, JA 2003-II-275 Cita online: 20031397). DRES.: LOPEZ PIOSSEK – GANDUR.- (CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 123 Fecha Sentencia 04/04/2018).

Por último, de las prueba producidas en autos, en especial de las actuaciones policiales surge que el automotor al momento del siniestro estaba bajo la guarda y/o conducción de Daniel Anibal Valenzuela, por lo que dicho demandado también responderá en forma concurrente con el titular registral. Asimismo se acreditó que el vehículo Fiat Uno se encontraba asegurado en Aseguradora Federal Argentina SA, en virtud de la póliza N° 6942568 que se encontraba vigente al momento del hecho (conforme se desprende de la documental agregada en autos por el demandado -vease fs. 133/136 y 142/145).

3. b. Que medie un nexo causal.

La causalidad es el conector necesario entre conducta y daño, fija pautas por las que en un determinado daño se relaciona con una cierta conducta u omisión. Explica la materialidad de la conducta y justifica, en la vida real y conforme las experiencias de la sana crítica, por qué una persona es causante del daño y debe indemnizar a otra.

En copia del acta de inspección ocular -fs. 28- se deja constancia que: *"En la Inspección Ocular se observa sobre la Avda Aconquija al 3200 casi intersección con calle MUÑOS ALDAO -EL CORTE una motocicleta marca HONDA dominio CG 384 CGT con su frente ubicado hacia el cardinal SUD -OESTE con todo su frente destruido y a unos dos metros hacia el Sur un auto marca FIAT UNO dominio LBQ 004 TAXI de color blanco, CON SU FRENTE UBICADO HACIA EL CARDINAL SUD- OESTE, con su parabrisa destruido a la altura del acompañante, el guarabarro delantero del acompañante y la puerta del mismo lado, abollada.... Cabe destacar que el lugar se encuentra con alumbrado público."*

También consta en el acta de mención: "...y al cabo de unos minutos, otra ambulancia del 107 conducida por el ciudadano DANIEL PEREZ y el doctor YANS y rápidamente, procedieron a cargar al ciudadano GALVAN LUIS RENE en dicha ambulancia y trasladarlo hasta el Hospital PADILLA...". "...Seguidamente procedo a ponerme en contacto con la Guardia del Hospital Padilla y el Cabo Iro. CASTILLO c/4584, de la guardia de dicho nosocomio, INFORMA que el paciente GALVAN LUIS RENE, argentino, de 58 años de edad, DNI 12.950.934, domiciliado (...), ingresó a la Guardia medica presentado NOVETO - PARO CARDIO RESPIRATORIO a horas 21:20, informe producido por el Médico de Guardia PERILLO AGUSITÍN Matrícula 7894."

De lo expuesto, se puede concluir indubitadamente que, en circunstancias que se procurarán aclarar más adelante en la exposición, el 11/09/14 hubo un accidente de tránsito en el que el taxi Fiat Uno, dominio LBQ 004, colisionó con la motocicleta Honda CG (conducida por Galvan). También encuentro probado que el fallecimiento del Sr. Galvan ocurrió el 11/09/14 a las 20:48 hs, como consecuencia del accidente de tránsito señalado.

Así, surge de la contestación de oficio agregada en fecha 21/04/22, donde el Hospital A. Padilla ha informado que el Sr. Luis Rene Galvan, en fecha 11/09/14, a horas 20:48, ingresa en óbito por Guardia, con causa de ingreso "Accidente de Tránsito". Y, del acta de defunción agregada en contestación de oficio presentada en fecha 26/04/22, donde consta que el fallecimiento ocurre en Hospital Padilla, el 11/09/14, con causa "Traumatismo cerrado de Torax".

3. c. Factor de atribución de responsabilidad.

Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

Tratándose de un daño causado con una cosa riesgosa como lo es un vehículo de gran porte en movimiento, la responsabilidad es de tipo objetiva, siendo irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad. En consecuencia, el dueño o guardián solo se eximirá de responsabilidad -total o parcialmente-, acreditando la culpa de la víctima o un tercero por quien no debe responder (Art. 1113 CC).

Advirtiendo que se trata de un accidente entre una moto y un vehículo de mayor porte -en el caso un auto-, y que puede entenderse que han participado dos cosas riesgosas, es oportuno recordar que la Corte local ya ha dicho que: "Siguiendo la mayoría de la jurisprudencia y de la doctrina, entiendo que en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil.

Así, se ha dicho que "no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada", supl. L. L. 1981-427.43). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1052 Fecha Sentencia:

01/08/2018 Registro: 0005355).

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima o de un tercero, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

Dicho esto, y para determinar la mecánica del accidente, atento a la falta del expediente penal, y de prueba pericial mecánica o accidentológica, habré de estar a las constancias de autos, principalmente a lo sostenido por la parte actora y por el demandado Fernandez y a la prueba documental acompañada por la parte actora. A fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a lo ya dicho al exponer los hechos y la relación de causalidad.

Por su parte, el demandado Fernandez ha reconocido expresamente que el vehículo del actor "... terminó embistiendo en la puerta delantera derecha al de Valenzuela que, con las previsiones del caso, trataba de ingresar a la calle perpendicular a la Avda. Aconquija." Es decir ha reconocido que Valenzuela circulaba por la Av. Aconquija y quiso ingresar a una calle perpendicular a la misma.

También ha expuesto el demandado, en su contesto demanda, que: *"Aunque el giro a la izquierda constituya una maniobra de riesgo, niego que no haya adoptado la precaución del caso el conductor Valenzuela...."* y *"...La "prioridad de paso" a la que refiere la demandada, no es una categoría absoluta que autorice relevarse o exonerarse de las responsabilidades de la conducción y control del vehículo...."*

Estas afirmaciones, me llevan a concluir sobre la mecánica del accidente que el Sr. Valenzuela conducía el Fiat Uno circulaba por Av. Aconquija, en sentido de este a oeste, giró a la izquierda para ingresar en una calle perpendicular y, en tal maniobra, colisionó con la motocicleta del actor Luis Rene Galvan -de 58 años de edad- quien circulaba en sentido de oeste a este.

Tengo presente que el Sr. Fernandez refiere que el Sr. Galvan circulaba *"a alta velocidad, en bajada, sin casco, con freno deficiente, con un acompañante y sin carnet habilitante, en violación de las normativas legales aplicables, no manteniendo el dominio efectivo del vehículo, lo que fue motivo del siniestro (sic)"*.

No obstante lo cual, advierto que no existe ninguna prueba en este expediente civil, ni tampoco que se hayan producido pruebas idóneas tendientes a demostrar dichos extremos, que justifiquen en forma cierta la culpa de la víctima de la presente litis.

Así, con respecto a la velocidad de la motocicleta, no se ha ofrecido ninguna prueba idónea o específica capaz de demostrar tal extremo.

No está probado que el actor no llevaba casco colocado, porque tal circunstancia no surge de ninguna prueba arrimada a la causa. Además, se ha señalado que la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente, pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí puede ser ponderada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, mas -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama (cfr. CSJT, 30/6/2010, Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios, sentencia n° 487).

Del acta de defunción, agregada en contestación de oficio presentada en fecha 26/04/22, surge que el fallecimiento del Sr. Galvan ocurre con causa "Traumatismo cerrado de Torax". En base a ello, y con los elementos obrantes en autos, nada hace suponer de manera cierta que el uso del casco hubiera evitado el fallecimiento del Sr. Galvan. En suma, en el caso de autos, el demandado no ha

producido prueba que acredite que la víctima no llevaba colocado el casco protector ni tampoco qué grado de incidencia tuvo su ausencia en las lesiones que provocaron a la postre el óbito de la víctima, y así se considerará.

Respecto a estado de los frenos del motovehículo tampoco han sido acreditados en autos.

Finalmente con relación a la falta de carnet habilitante del Sr. Galvan, tengo en cuenta que no se ha demostrado la incidencia causal de tal circunstancia en el hecho dañoso, conforme a la mecánica del accidente, que permitan fundamentar una atribución de responsabilidad a la víctima en el siniestro.

Por el contrario, de la mecánica del accidente surge que el motociclista circulaba por su mano por la Av. Aconquija, mientras que el conductor del Fiat fue quien se interpuso en su vía de circulación, y no se han probado otras circunstancias idóneas que demuestren la culpa de la víctima en el suceso de autos.

Creo conveniente precisar que en los choques entre vehículos en movimiento, cuando solo deduce pretensión uno de los damnificados, responde el otro con fundamento en el riesgo creado, y el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del ordenamiento, y se libera si prueba la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito (Cfr. CNCiv., sala G, 4-9-91, "Biancucci Marcelo M. c/Estado Nacional-Ministerio de Defensa-", L.L. 1992-C-128 y D.J. 1992-2-389; CSJ de Santa Fe, 28-12-94, "Maujo del Riesgo, Amador c/Vuletich, Horacio y otros", D.J. 1995-2-901).

En sentido concordante con ello, es criterio ampliamente dominante que la culpa de la víctima, en cuanto causal eximente de responsabilidad, debe ser apreciada con criterio estricto y riguroso, debiendo mediar convicción en el sentido de que ella en la especie ha operado como causa exclusiva y excluyente del evento dañoso.

Por lo expuesto, siendo la responsabilidad de tipo objetiva, y no habiéndose probado una causal de exoneración absoluta por la parte demandada, corresponde imputar al Sr. Fernandez -titular de dominio- responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho, y hacer extensible la responsabilidad a Aseguradora Federal Argentina SA en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

4. Rubros y montos reclamados: Determinada la responsabilidad, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores.

4. a. Daño moral. Reclaman la suma de \$250.000, para la viuda de la víctima y la suma de \$150.000 para cada uno de los herederos, o lo que en más o en menos se considere según criterio judicial.

Fundamentan en que, teniendo en cuenta las circunstancias y consecuencias del hecho generador, la constitución de la familia de la Sra. Noroña ha quedado seriamente golpeada. Que la situación produce en la Sra. Noroña afecciones que generan angustias, inseguridades e incertidumbres habituales en este tipo de eventos dañosos. Que ha quedado viuda, siendo ama de casa, y sin poseer vivienda propia. Que asimismo es innegable el dolor sufrido por los hijos, por la pérdida inesperada y repentina de su padre.

La jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal local ha sentado que "en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por

acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re "García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra", DJBA, 119-467)" (CSJT, sent. N° 617, 06/8/2001, "Puente, Juana Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios").

Es que en casos como este, es lógico razonar que tanto la cónyuge como los hijos de la persona fallecida hayan sufrido un grave menoscabo en lo sentimental, un perjuicio profundo en sus afecciones; por ello considero acertada la procedencia del rubro reclamado.

Sentado ello, considero que debe ser reparado individualmente con relación a cada uno de los damnificados, por cuanto el dolor moral es intransferible y las personas pueden ser afectadas con distinta intensidad.

Por tales motivos, no albergando dudas del impacto emocional y la magnitud del dolor provocado por la pérdida repentina y violenta de la víctima en su calidad de cónyuge y padre, concluyo que los actores sufrieron un daño moral apreciable, cuyo monto resarcitorio estimo prudente y razonable fijar en la suma de \$4.100.000 (pesos cuatro millones cien mil); atribuyéndole a la Sra. Beatriz del Carmen Noroña, en su carácter de esposa, la suma de \$800.000 y a cada uno de los hijos la suma de \$300.000.

A esta suma habrá de adicionarse intereses calculados al 8% anual, desde la fecha del hecho hasta la presente sentencia, y desde esta fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio que fija el BNA. Vale la pena tener presente que si bien la suma final que se otorga por el rubro es aparentemente mayor que la solicitada, en realidad está expresada a valores actuales.

4. b. Daño emergente. Bajo el rubro que califican como "valor vida, pérdida de chance, lucro cesante", reclaman el pago de \$125.000 en favor de la viuda Sra. Beatriz del Carmen Noroña y de \$75.000 a favor de cada uno de los hijos menores Melina Yudith Galvan, Jose Santiago Galvan y Pablo Esteban Galvan. Aclaran que el monto está sujeto a lo que en más o en menos determine el criterio judicial.

Citan jurisprudencia que hace referencia al valor de la vida humana, por lo que se entenderá que, más allá de la denominación otorgada al rubro, la valoración debe efectuarse alrededor de la reparación debida a la viuda e hijo menores de edad, por la muerte de la víctima. Exponen que la actora Beatriz del Carmen era ama de casa y que la víctima era el sostén económico del núcleo familiar, que se integraba de su cónyuge y tres hijos a cargo. Que al momento de fallecer el Sr. Galvan tenía 58 años y se dedicaba a la albañilería, y según las vicisitudes de la actividad sus ingresos fluctuaban, pero eran constantes.

Ahora bien, en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio. Es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde. Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente.

De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía

desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que el perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro; por eso, quien quiera reclamar un resarcimiento por la muerte de otro habrá de legitimar su acción invocando y probando su interés legítimo afectado, ya sea a título de lucro cesante -por la pérdida de beneficios económicos que recibía del extinto- o bien como pérdida de chance -por la frustración de la posibilidad de recibirlos en el futuro (Bustamante Alsina Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, "Perjuicios económicos por muerte", t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).

Comparto con la autora Zavala de González que "en personas de condición precaria o media condición económica (las que viven sólo de su trabajo) adquiere relevante importancia el potencial humano productivo, y superior que en aquellas de mayor fortuna, las cuales aunque no cuenten con el resorte de rentas, normalmente pueden anticipar previsiones frente a contingencias desfavorables de la vida, que amengüen los riesgos materiales" (Zavala de González, Tratado de Daños a las Personas - Perjuicios Económicos por muerte, tomo 2, pág. 436).

Respecto a los ingresos que señalan que el Sr. Galván percibía, tengo presente que el mismo era un trabajador informal. Está acreditado que la actora Beatriz del Carmen era esposa del Sr. Galvan y que Melina Yudith Galvan, Jose Santiago Galvan y Pablo Esteban Galvan eran hijos del Sr. Galvan, quienes al momento del accidente tenían 9, 12 y 16 años de edad respectivamente (conf. actas agregadas en actuación del 26/04/22).

Esta situación constituye una efectiva configuración de un beneficio material cesante, y no una simple pérdida de chance, de lo que estimo prudente inferir que la víctima destinara gran parte de sus ingresos a colaborar en el sostén de hogar.

Al efecto de la cuantificación de este perjuicio haré uso de una fórmula matemática, con la aspiración de pretender cuantificar la existencia de una probabilidad, considero que la apoyatura en datos objetivos preserva el derecho de defensa en juicio de las partes.

Por ello, y sin hacer una aplicación literal de la norma, se toman al sólo efecto referencial ciertas pautas que brinda el precepto del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, entendiendo que la existencia del hecho dañoso implica una posibilidad cierta de frustración de los ingresos para sus damnificados que opera a partir del fallecimiento (art. 267 CPCC), me atenderé a los fines de la revisión del rubro al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: que la víctima era de sexo masculino; que al momento del accidente tenía casi 58 años de edad; que su expectativa de vida era de 72 años según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja

Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); que la parte actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; que, atento a que el Sr. Galvan trabajaba de manera informal al momento de su fallecimiento, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$156.000 (Resolución 15/2023 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social); y por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Ahora bien, corresponde discriminar, a los fines indemnizatorios, por un lado, a la actora Beatriz del Valle Noroña (cónyuge de la víctima), tomando como edad promedio de esperanza de vida en nuestro país la de 72 años de edad a fin de estimar la cantidad de períodos anuales en los que el cónyuge hubiera aportado a su esposa un 60% de sus ingresos. Teniendo en consideración dichos parámetros, lo que hubiese aportado la víctima, de acuerdo a valores tomados a la fecha de la presente sentencia, habría sido la suma de **\$11.310.136,44** (pesos once millones trescientos diez mil ciento treinta y seis), monto por el que procederá este rubro.

Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde que el monto a indemnizar genere desde la fecha del hecho (11/09/14) y hasta la presente sentencia un interés del 8% anual y desde la presente sentencia y hasta el efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

Por su parte, en relación a su hijos:

a) MELINA YUDITH GALVAN, cuya fecha de nacimiento es el 08/06/2005, conforme acta de nacimiento adjunta en autos, tomaré en consideración a los fines del cálculo de éste rubro que tenía 9 años al momento del siniestro y consideraré que subsiste la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, procurando así la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, lo que le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (art. 663 Código Civil y Comercial).

En este sentido, teniendo en consideración la fórmula matemática aplicada y que la víctima le hubiese aportado a su hija un 10% de sus ingresos, de acuerdo a los valores tomados a la fecha de la presente sentencia, la suma es de **\$1.885.022** (pesos un millón ochocientos ochenta y cinco mil veintidos), monto este por el que procederá este rubro para ella.

b) JOSE SANTIAGO GALVAN, tengo en cuenta que nació el 10/11/2002, por lo que tomaré en consideración a los fines del cálculo de éste rubro que tenía casi 12 años al momento del siniestro.

En este sentido, teniendo en consideración la fórmula matemática aplicada, y que la víctima le hubiese aportado a su hijo un 10% de sus ingresos, de acuerdo a los valores tomados a la fecha de la presente sentencia, la suma es de **\$1.795.324** (pesos un millón setecientos noventa y cinco mil trescientos veinticuatro), monto este por el que procederá este rubro para él.

c) PABLO ESTEBAN GALVAN, cuya fecha de nacimiento es el día 13/04/1999 (de acuerdo al acta de nacimiento acompañada con la demanda), tomaré en consideración a los fines del cálculo de éste rubro que tenía casi 16 años al momento del siniestro. En este sentido, teniendo en consideración la fórmula matemática aplicada, y que la víctima le hubiese aportado a su hijo un 10% de sus ingresos, de acuerdo a los valores tomados a la fecha de la presente sentencia, la suma es de **\$1.379.383** (pesos un millón trescientos setenta y nueve mil trescientos ochenta y tres), monto este por el que procederá este rubro para él.

Recuerdo que la indemnización fue calculada a valores actuales, es por ello que corresponde que el monto a indemnizar genere desde la fecha del hecho y hasta la presente sentencia un interés del 8% anual. Asimismo, se generará desde la presente sentencia y hasta el efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa promedio del BNA.

5. Costas. Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota (art 61 del CPCCT) se imponen las costas a los demandados en forma concurrente.

6. Honorarios. Dada la finalización del juicio, resulta procedente determinar los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta el resultado arribado, respecto del fondo del asunto.

Conforme lo expuesto y lo previsto por el inciso 1° del artículo 39 de la ley N° 5.480, se toma como base regulatoria el monto determinado en la sentencia, al tratarse los rubros, de estimación subjetiva y sujetos a la apreciación judicial.

Por daño emergente por fallecimiento (\$11.310.136 + \$1.885.022 + \$1.795.324 + \$1.379.383) y daño moral (\$4.100.000), se toma la suma de \$ 35.862.537 que surge de adicionar intereses conf. tasa pura anual del 8%.

En suma, la base regulatoria asciende a \$ 35.862.537, sobre la que se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

6.a. Se fijarán los honorarios al letrado Pablo Vargas Aignasse, quien intervino como apoderado de la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas previstas para este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la ley 5.480).

Obtuvo un resultado favorable en el fondo del asunto y en virtud de las pautas del artículo 15 de la Ley Arancelaria Local, en especial incisos 2, 5 y 7, se fijará su actuación en el 13% de la base regulatoria con más el 55% por su actuación en el doble carácter (\$ 7.226.301).

Por el incidente de caducidad de instancia resuelto en sentencia de fecha del 13/09/17, se regulará el 15% de los que correspondieren al proceso principal, deduciendo de dicho resultado un 50% por no haberse abierto a prueba \$ 361.315 (pesos trescientos sesenta y un mil trescientos quince). Estos honorarios son a cargo del demandado Carlos Eduardo Fernandez.

Por el incidente de citación de terceros, resuelto en sentencia del 13/11/18 se regulará el 10%, de los que correspondieren al proceso principal, deduciendo de dicho resultado un 50% por no haberse abierto a prueba \$ 361.315 (pesos trescientos sesenta y un mil trescientos quince). Estos honorarios fueron impuestos por su orden.

Por el incidente de recurso de revocatoria, resuelto en sentencia 19/09/22 se regulará el 10%, de los que correspondieren al proceso principal, deduciendo de dicho resultado un 50% por no haberse abierto a prueba, por lo que la suma asciende a \$ 361.315 (pesos trescientos sesenta y un mil trescientos quince). Estos honorarios fueron impuestos por su orden.

6.b. Asimismo, se regularán los honorarios devengados en autos por el letrado Dr. Raul Martinez Araoz, quien intervino como apoderado del demandado Carlos Eduardo Fernandez (fallecido) y sus herederos, en el doble carácter, en una sola de las tres etapas de este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la ley 5.480).

Se considerará que obtuvo un resultado desfavorable para su representada. Dadas las pautas del art. 15 de la ley N° 5.480, en especial incisos 2, 5 y 7, se fijará su actuación en el 8% de la base

cuatro millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro).

Por el incidente de caducidad de instancia resuelto en sentencia de fecha del 13/09/17, se regulará el 10% como perdedora, de los que correspondieren al proceso principal, deduciendo de dicho resultado un 50% por no haberse abierto a prueba, por lo que los mismos ascienden a \$222.347 (pesos doscientos veintidos mil trescientos cuarenta y siete). Estos honorarios son a cargo del demandado Carlos Eduardo Fernandez.

Por el incidente de citación de terceros, resuelto en sentencia del 13/11/18 se regulará el 10%, de los que correspondieren al proceso principal, deduciendo de dicho resultado un 50% por no haberse abierto a prueba, lo que arroja la suma de \$222.347 (pesos doscientos veintidos mil trescientos cuarenta y siete). Estos honorarios fueron impuestos por su orden.

6.c. En cuanto a la actuación del letrado Juan Carlos Casacci, como patrocinante del citado Daniel Anibal Valenzuela, entiendo que la misma puede resumirse en la realización de la presentación de fecha 14/02/19 (fs. 173), en donde planteó caducidad de instancia y solicitó el beneficio de litigar sin gastos, resultando rechazado in limine el planteo de caducidad (mediante decreto del 22/02/19) y quedando sin tramitar el beneficio para litigar sin gastos peticionado. Es decir, no contestó demanda, no participó en el ofrecimiento ni en la producción de la prueba ni alegó. En consecuencia, regularé el valor de una consulta escrita.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios incoada por BEATRIZ DEL CARMEN NOROÑA, DNI 16 932.949, MELINA YUDITH GALVAN, DNI 45.725.112, JOSE SANTIAGO GALVAN, DNI 44.582.936, PABLO ESTEBAN GALVAN, DNI 42.937.303, JESUS DAVID GALVAN, DNI 42.937.302, JUAN CARLOS GALVAN, DNI 42.937.301, EVANGELINA MAGALI GALVAN NORONA , DNI 36.231.157, JESSICA GISELLE GALVAN NOROÑA, DNI 34.202.167, WALTER RENE GALVAN, DNI 33.163.951, SOLEDAD DEL CARMEN GALVAN , DNI 32.134.807, LUIS ADRIAN GALVAN, DNI 28.499.365, CONSTANZA MARCELA GALVAN, DNI 26.980.645, contra CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ y DANIEL ANIBAL VALENZUELA, en forma concurrente; y hacer extensiva esta condena a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA, en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412).

En consecuencia, condenar a los demandados a abonar a: 1) Beatriz del Carmen Noroña, la suma de \$12.110.136,44 (pesos doce millones ciento diez mil ciento treinta y seis con 44/100) mas los intereses, según lo ponderado. 2) Melina Yudith Galvan, la suma de \$2.185.022 (pesos dos millones ciento ochenta y cinco mil veintidos) mas los intereses, según lo ponderado. 3) Jose Santiago Galvan, la suma de \$2.095.324 (pesos dos millones noventa y cinco mil trescientos veinticuatro) mas los intereses, según lo ponderado. 4) Pablo Estaban Galvan, la suma de \$1.679.383 (pesos un millón seiscientos setenta y nueve mil trescientos ochenta y tres) mas los intereses, según lo ponderado. 5) Jesus David Galvan, la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) mas los intereses, según lo ponderado. 6) Juan Carlos Galvan, la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) mas los intereses, según lo ponderado. 7) Evangelina Magali Galvan Noroña, la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) mas los intereses, según lo ponderado. 8) Jessica Giselle Galvan Noroña, la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) mas los intereses, según lo ponderado. 9) Walter Rene Galvan, la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) mas los intereses, según lo ponderado. 10) Soledad del Carmen Galvan, la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) mas los intereses, según lo ponderado. 11) Luis Adrian Galvan, la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) mas los intereses,

según lo ponderado. 12) Constanza Marcela Galvan, la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil), mas los intereses, según lo ponderado.

II.- COSTAS a la parte demandada vencida.

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Dr. Pabo Vargas Aignasse, apoderado en el doble carácter de la parte actora, por su actuación en el proceso principal, en la suma de \$ 7.226.301) (pesos siete millones doscientos veintiseis trescientos uno).

Por el incidente de caducidad de instancia resuelto en sentencia de fecha del 13/09/17, la suma de \$ 361.315 (pesos trescientos sesenta y un mil trescientos quince).

Por el incidente de citación de terceros, resuelto en sentencia del 13/11/18 la suma de \$ 361.315 (pesos trescientos sesenta y un mil trescientos quince).

Por el incidente de recurso de revocatoria, resuelto en sentencia 19/09/22, la suma de \$...

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Dr. Raul Martinez Araoz, apoderada en el doble carácter del demandado Carlos Eduardo Fernandez y sus herederos, por su actuación en el proceso principal, la suma de \$4.446.954 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro).

Por el incidente de caducidad de instancia resuelto en sentencia de fecha del 13/09/17, la suma de \$222.347 (pesos doscientos veintidos mil trescientos cuarenta y siete).

Por el incidente de citación de terceros, resuelto en sentencia del 13/11/18 la suma de \$222.347 (pesos doscientos veintidos mil trescientos cuarenta y siete)

V.- REGULAR HONORARIOS al letrado Dr. Juan Carlos Casacci, en el valor de una consulta escrita del colegio de abogados de la Provincia de Tucumán.

HAGASE SABER

GJSG.-

JUEZ

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.